



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 097

La Paz, 20 MAR. 2017

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Álvaro Ignacio Leyton, Gerente Propietario de RTV VIYERA 103.3 F.M., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2016 de 24 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 322/2016 de 28 de marzo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra RTV VIYERA 103.3 F.M. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso c) del párrafo I del artículo 21 e inciso k) del párrafo II del artículo 12 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al encontrarse emitiendo señales de audio con un ancho de banda de 613 KHz, distinto al autorizado de 240 KHz, en la ciudad de Tarija del departamento de Tarija (fojas 73 a 75).

2. A través de nota de 20 de abril de 2016, Álvaro Ignacio Leyton, Gerente Propietario de RTV VIYERA 103.3 F.M., expresó que contrató servicios técnicos para realizar los ajustes y calibración de sus equipos para adecuarse a los parámetros exigidos, adjuntando como prueba una gráfica espectral obtenida por el equipo analizador de espectro LPT-3000 (fojas 68 a 71).

3. El 23 de agosto de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S LP 77/2016 que resolvió: i) Declarar probados los cargos formulados contra RTV VIYERA 103.3 F.M. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso c) del párrafo I del artículo 21 e inciso k) del párrafo II del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950; ii) Sancionar al operador con una multa de Bs10.440.-; en consideración a lo siguiente (fojas 55 a 58):

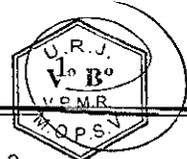
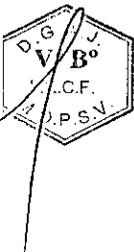
i) El Informe de 20 de abril de 2016 emitido por el Técnico Bernal Garzón de Electrónica Seycom, presentado como descargo, indica que se realizó el monitoreo espectral del ancho de banda, estableciendo que se encuentra dentro del rango de los 240 KHz, dicho ajuste se efectuó entre el 7 y 15 de abril de 2016, posterior a la formulación de cargos.

ii) En virtud al principio de verdad material y al derecho a la defensa, se otorgó al operador el plazo establecido por ley para presentar descargos, concluyendo que se debe aplicar la sanción correspondiente.

4. Mediante nota presentada el 12 de septiembre de 2016, Álvaro Ignacio Leyton, Gerente Propietario de RTV VIYERA 103.3 F.M., planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S LP 77/2016, argumentando que en instancia presentó prueba de descargo, por lo que solicitó que se efectúe la valoración correcta de la misma (fojas 50).

5. El 24 de octubre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2016 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S LP 77/2016, de 23 de agosto de 2016, expresando los siguientes fundamentos (fojas 47 a 49):

i) La prueba presentada por el recurrente en instancia, consistente en el Informe Técnico de 20 de abril de 2016 emitido por el Técnico Bernal Garzón de Electrónica Seycom, así como las gráficas adjuntas al mismo, fue analizada y valorada, de forma tal que se llegó a la conclusión de que las mismas carecen de valor probatorio para desvirtuar los cargos que pesaban sobre el operador, toda vez que dichas mediciones corresponden a los días 7 y 15 de abril de 2016, posteriores a las fechas de monitoreo que merecieron los Informes Técnicos ATT-OFR TJ-INF TEC 0027/2014 y ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 436/2014 de 13 de febrero y 16 de mayo de 2014, respectivamente, en base a los que se manifestó el Auto de Formulación de Cargos.





ii) La pretensión respecto a valorar las pruebas presentadas y analizadas en primera instancia, carece de pertinencia, puesto que en instancia recursiva la ATT no puede volver a valorar la misma prueba ya cursante en el proceso y que fue objeto de análisis, a menos que se hubiera violentado algún principio, garantía o derecho, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento específico sobre el tema.

6. El 14 de noviembre de 2016, Álvaro Ignacio Leyton, Gerente Propietario de RTV VIYERA 103.3 F.M., planteó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2016, adjuntando documentación de respaldo y argumentando lo siguiente (fojas 1 a 6):

i) Mediante Auto ATT-DJ-A INT FIS 0302/2013 de 1º de julio de 2013 se intimó a RTV VIYERA 103.3 F.M. a adecuar su ancho de banda; el 3 de junio de 2014 se le notificó con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 326/2014 de 26 de mayo de 2016 y mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1043/2014 se sanciona con Bs10.440.-

ii) En mérito al Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 436/2014 de 16 de mayo de 2014 se emite la formulación de cargos mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 322/2016 de 28 de marzo de 2014; sin una intimación previa, vulnerando el procedimiento y el derecho a la defensa.

iii) En ambos casos las multas fueron impuestas porque el operador estaría emitiendo con un ancho de banda distinto al autorizado; es decir, es la misma infracción.

iv) En ninguno de los casos se tomaron en cuenta los descargos presentados, ni se hizo el monitoreo en presencia del operador, lo cual es unilateral e injusto.

v) La multa aplicada es atentatoria y desproporcional.

vi) Toda vez que se sanciona dos veces y de manera continua a RTV VIYERA 103.3 F.M., en virtud al inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 que determina que son nulos los actos que sean contrarios a la Constitución Política del Estado y al parágrafo II del artículo 117 de la Carta Magna que señala que nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho; el segundo proceso carece de legalidad y es nulo de pleno derecho.

7. A través de Auto RJ/AR-102/2016 de 18 de noviembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Álvaro Ignacio Leyton, Gerente Propietario de RTV VIYERA 103.3 F.M., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2016 de 24 de octubre de 2016 (fojas 83).

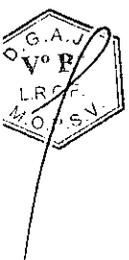
CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 235/2017 de 14 de marzo 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Álvaro Ignacio Leyton, Gerente Propietario de RTV VIYERA 103.3 F.M., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2016 de 24 de octubre de 2016, revocándola totalmente y anular obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 322/2016, inclusive.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 235/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios Generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

3. El artículo 76 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que el





Superintendente, actualmente el Director Ejecutivo, podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el SIRESE.

4. A su vez el artículo 77 del citado Reglamento señala que: I. El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados. II. El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante.

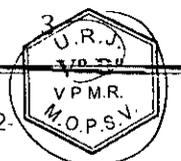
5. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde atender los argumentos expresados por RTV VIYERA 103.3 F.M.; así se tiene que en relación a que mediante Auto ATT-DJ-A INT FIS 0302/2013 de 1º de julio de 2013 se intimó a RTV VIYERA 103.3 F.M. a adecuar su ancho de banda; el 3 de junio de 2014 se le notificó con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 326/2014 de 26 de mayo de 2014 y mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1043/2014 se sanciona con Bs10.440.-; a que en mérito al Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 436/2014 de 16 de mayo de 2014 se emite la formulación de cargos mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 322/2016 de 28 de marzo de 2016; sin una intimación previa, vulnerando el procedimiento y el derecho a la defensa; y a que supuestamente en ambos casos las multas fueron impuestas porque el operador estaría emitiendo con un ancho de banda distinto al autorizado; es decir, es la misma infracción; corresponde precisar que tal como señala el recurrente existió un primer proceso el cual concluyó con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1043/2014 la cual no fue impugnada.

Es necesario aclarar al recurrente que se trata de dos procesos diferentes, el primero se inició con base en la inspección técnica realizada el 8 de agosto de 2013 que originó el Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC 0241/2013 de 15 de agosto de 2013, tal como se establece en el Considerando 1.- (Antecedentes) del Auto ATT-DJ-A TL LP 326/2014 y en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1043/2014; por otra parte, el segundo proceso, objeto del recurso jerárquico ahora analizado se inició como resultado del monitoreo efectuado al operador en fecha 29 de enero de 2014, que dio origen a los Informes Técnicos ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 027/2014 y ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 436/2014 de 13 de febrero y 16 de mayo de 2014, respectivamente.

Es pertinente establecer que toda vez que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 326/2014 fue dictado el 26 de mayo de 2014, tal acto debió haber incluido el monitoreo efectuado el 29 de enero de 2014, que dio origen al segundo proceso sancionatorio, no siendo aceptable el que se pretenda posteriormente utilizar la mencionada verificación para iniciar un nuevo proceso sancionatorio; puesto que si bien el tipo infractorio puede ser cometido varias veces a lo largo de la vigencia del Contrato de Concesión, ahora Autorización Transitoria Especial, los procesos sancionatorios a ser llevados a efecto deben ser sucesivos, una vez concluido cualquier proceso que existiese en curso, no resultando admisible el que la infracción cometida el 29 de enero de 2014, antes de la fecha de la Formulación de Cargos efectuada mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 326/2014 de 26 de mayo de 2014, pretenda ser procesada en forma paralela.

En tal sentido en virtud a los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 que determina que son nulos los actos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado y habiéndose afectado el debido proceso y la garantía del derecho a la defensa corresponde declarar la nulidad de los actos emitidos por la ATT hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto ATT ATT-DJ-A TL LP 322/2016 de 28 de marzo de 2016, inclusive.

6. En cuanto a que toda vez que se sancionaría dos veces y de manera continua a RTV VIYERA 103.3 F.M., en virtud al inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 que determina que son nulos los actos que sean contrarios a la Constitución Política del Estado y al párrafo II del artículo 117 de la Carta Magna que señala que nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho; el segundo proceso carece de legalidad y es nulo de pleno derecho; es necesario establecer que tal como se expresó en el numeral 6 de este Considerando, si bien se trata de dos infracciones diferentes, cometidas en momentos distintos; debido a que ambas se





encuentran en el mismo periodo temporal alcanzado por el Auto ATT-DJ-A TL LP 326/2014 26 de mayo de 2014, no existe fundamentación para que el citado Auto no se hubiese emitido Formulando Cargos por las infracciones cometidas el 8 de julio de 2013 y el 29 de enero de 2014, viciando de nulidad las actuaciones del ente regulador.

7. Adicionalmente, es necesario expresar que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 77/2016 se encuentra fundamentada en el Informe Técnico ATT-OFRTJ-INF TEC TJ 281/2016 de 14 de junio de 2016, el cual incluye resultado del monitoreo efectuado a las transmisiones del operador correspondiente a los meses de abril de 2014 hasta abril de 2016, lo cual resulta incongruente con la formulación de cargos efectuada, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 322/2016 de 28 de marzo de 2016, que se fundamentó en el Informe Técnico ATT-OFRTJ-INF TEC TJ 436/2014 de 16 de mayo de 2014, el cual únicamente refiere la infracción cometida el 29 de enero de 2014; por lo que tales actos afectaron al debido proceso viciando de nulidad el pronunciamiento emitido por el ente regulador.

8. En consideración a todo lo expuesto, habiéndose determinado la nulidad del procedimiento, sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el operador, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Álvaro Ignacio Leyton, Gerente Propietario de RTV VIYERA 103.3 F.M., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2016 de 24 de octubre de 2016, revocándola totalmente y anulando obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 322/2016, inclusive.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Álvaro Ignacio Leyton, Gerente Propietario de RTV VIYERA 103.3 F.M., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 100/2016 de 24 de octubre de 2016 revocándola totalmente y anular obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 322/2016, inclusive.

SEGUNDO.- Instruir al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para que adopte todas las medidas convenientes y necesarias para garantizar que los procesos que atiende sean tramitados en estricta sujeción a la normativa aplicable.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Original Firmado Por:
Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

